



| | |
|----------------|-------------------------------------|
| Interlocutorio | 09 |
| Radicado | 05266-31-03-003-2022-00309-00 |
| Proceso | Ejecutivo singular |
| Demandante | Banco Popular S.A. |
| Demandado | Construalquilamos JYB S.A.S. y otro |
| Asunto | Niega y libra mandamiento de pago |

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El mandamiento de pago será negado para el pagaré 18113062976 y se libraré para el pagaré que corresponde al crédito 1110461383, como pasa a exponerse.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que la cláusula que da por vencido el plazo y hace exigible la obligación, aplica únicamente a títulos valores con vencimientos ciertos y sucesivos. En SC del 21 de septiembre de 2011, rad. 2001-01105-01, expuso: *“El primero de los títulos-valores contiene una cláusula aceleratoria según la cual el demandado podría declarar vencido el plazo de la obligación y hacer exigible el pago de la totalidad del capital y de los intereses, entre otros supuestos, “por el hecho de ser declarada LA DEUDORA, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato, quiebra, toma de posesión, intervención judicial o administrativa” (cláusula 3ª, lit. c). El segundo confiere igual facultad del demandado “en caso de incumplimiento o simple retardo en el pago de los intereses o de los abonos a capital” (renglones 43-46, reverso de la hoja 1), pero no resulta aplicable por no tratarse de una obligación pagadera mediante cuotas periódicas como establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990”.*

Así, como el pagaré 18113062976 vence a día cierto determinado (núm. 2 art. 673 del C. de Co), la cláusula aceleratoria no le es aplicable; y dado que su vencimiento es el 29 de julio de 2024 está a plazo pendiente y por ende, no es exigible (inc. 1 art. 1553 del C.C.); lo que impide que para la obligación allí contenida se emita orden de apremio (art. 422 del C.G.P.).

De otro lado, el pagaré que corresponde al crédito 1110461383, presta merito ejecutivo.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: denegar el mandamiento de pago respecto del pagaré 18113062976.

Segundo: librar mandamiento de pago en favor de Banco Popular S.A. contra de Yeison Johan Orozco Hidalgo, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.046.900, por capital contenido en el pagaré suscrito el 21 de febrero de 2018, más los intereses de mora liquidados sobre dicha suma, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 20 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

-\$151.688, por interés remuneratorio contenido en el pagaré suscrito el 21 de febrero de 2018, causado en el periodo que va del 19 de septiembre de 2022 al 19 de octubre de 2022.

Tercero: oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda. En la comunicación se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Cuarto: notificar al demandado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica del demandado o no poderse llevar a cabo a través de su correo electrónico, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P.

Quinto: advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones de mérito -artículos 431 y 442 C.G.P.-.

Sexto: reconocer personería a la abogada Beatriz Elena Bedoya Orrego con T.P. 72.852 del C.S.J., para representar los intereses de Banco Popular S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00309

12-01-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9750687902dde59a35964dea8456fb76aa34f637f34f73bd97a83b2f8c31776**

Documento generado en 13/01/2023 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>